

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ FARID TAPIERO TAPIERO**, contra la **FISCALIA 28 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA**. De oficio se vinculó a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**.

HECHOS

1° - Relató la señora **LUZ FARID TAPIERO TAPIERO**, que el **22 de marzo de 2023**, envió a través de correo certificado, derecho de petición a la Fiscalía 28 Local de esta ciudad, con el fin de solicitar información sobre el proceso que se adelanta con base en la denuncia por ella formulada por el delito de falsedad personal, sin recibir respuesta alguna, lo cual ha significado una clara vulneración a sus derechos como víctima.

2° - La presente actuación fue recibida por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 8 de mayo de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se pidió la protección del derecho de petición.

Solicitó se ordene dar respuesta a la mayor brevedad al derecho de petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, puso de manifiesto que el fiscal titular de la Fiscalía 28 local del grupo de casos querellables casa de justicia Usme, es el DR. **ANDRES FELIPE MILLAN GARCIA** y el correo electrónico andres.millan@fiscalia.gov.co a quien le fue notificada la demanda de tutela.

2.- El doctor **ANDRES FELIPE MILLAN GARCIA**, funcionario encargado de la Fiscal 28 Local Casa de Justicia Usme, informó que la noticia criminal No. 110016102465202202019, es conocida

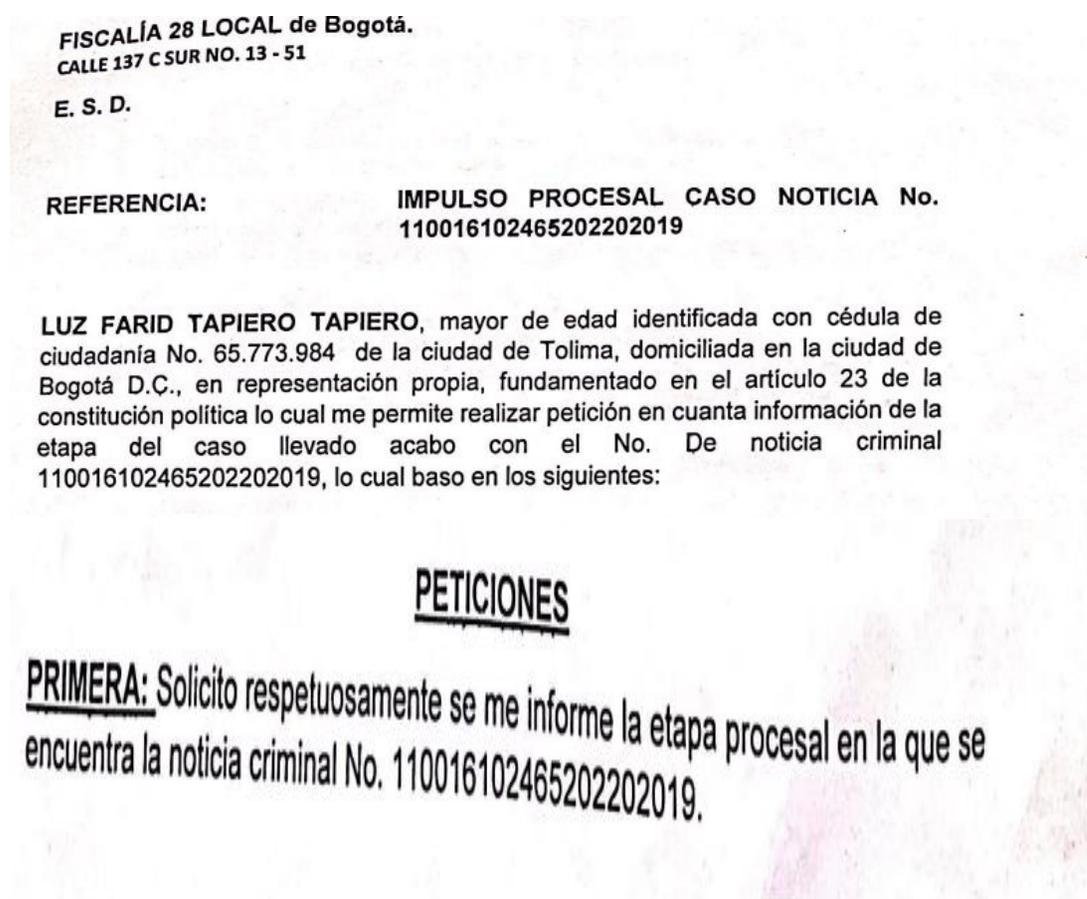
por esa Fiscalía, en la cual, acredita la calidad de denunciante y víctima a la señora Luz Farid Tapiero Tapiero; una vez consultado el sistema misional de información SPOA, se advierte que la misma se encuentra en estado activo y fue asignada a ese Despacho desde el 26 de enero de 2023, estando a la espera de toma de decisión de fondo

Resaltó que ante ese despacho, no ha sido allegada petición alguna por la señora Luz Farid Tapiero Tapiero, **bajo el entendido que, la dirección a la que la accionante remitió su comunicación fue la Calle 137 C Sur # 18 – 51, y la correcta es Calle 137 C Sur # 13 – 51**, razón por la cual no es posible que ese Despacho haya vulnerado ningún derecho fundamental, precisando que el despacho esta presto a brindar respuesta de las diferentes peticiones, quejas o reclamos que la aquí accionante o su apoderado dirijan a este despacho.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Petición:



*Guía de correo certificado:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.917-9 CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023 Centro Operativo: PV MURILLO TORO Fecha Admisión: 22/03/2023 17:12:53 Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 24/03/2023		CU003281543CO	
Remitente: Nombre/Razón Social: LUZ FARID TAPIERO TAPIERO Dirección: CRA 90 # 57 A 64 SUR BOGA Referencia: Teléfono: 3118749628 Código Postal: 110711545 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111558		Causal Devoluciones: [X1] Rehusado [X2] Cerrado [X3] No existe [X4] No contactado [X5] No reside [X6] Faltado [X7] No reclamado [X8] Apartado Cláusula de [X9] Desconocido [X0] Fuerza Mayor [X10] Dirección errada	
Destinatario: Nombre/Razón Social: FISCALIA 28 LOCAL DE BOGOTÁ CAS DE JUSTICIA Dirección: CALLE 137 C SUR # 18 - 51 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores: Peso Filatológico: 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.150 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.230 COP		Dice Consejar: Observaciones del cliente:	
1111 000		1111 556 PV MURILLO TORO CENTRO A	

2.- La Dirección Seccional de Fiscalías, remitió la Resolución de encargo:

GENERAL DE LA NACIÓN En la calle y en los territorios	
RESOLUCIÓN N° 4999	
14 SET. 2022 "Por medio de la cual se efectúa un encargo"	
RESUELVE	
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, al servidor ANDRÉS FELIPE MILLÁN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.844, como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (ID 7520) de la Dirección Seccional - Bogotá, Grupo de casos Querellables Casa de Justicia Usme Fiscalía 28, mientras se provee la vacante, separándose de las funciones propias de su cargo de Asistente de Fiscal II (ID 8657) de la misma Dirección - Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, y con pago de la diferencia salarial a partir de la fecha de posesión, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.</p>	

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO:**

Verificar la existencia de vulneración al derecho reclamado

➤ **DERECHO DE PETICIÓN:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13

ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, o cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Refirió la señora LUZ FARID TAPIERO, que el 22 de marzo de 2023, mediante correo certificado (en físico) remitió solicitud de interés particular, a la FISCALIA 28 LOCAL de esta ciudad, sin obtener respuesta.

El funcionario encargado de la FISCALIA 28 LOCAL de esta ciudad, manifestó que tal petición no ha sido recibida en su despacho, y por ende, no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento.

De los medios de prueba allegados, se tiene que en efecto la petición fue remitida por intermedio de la empresa 472 a la siguiente dirección: **Calle 137 C Sur # 18 – 51**, la cual no corresponde a la dirección física de la entidad demandada, tal y como lo pregona el funcionario encargado de la Fiscalía 28 Delegada, y ella misma lo refiere en su demanda en el ítem de notificaciones, siendo la dirección correcta es **Calle 137 C Sur # 13 – 51**, por manera que no puede predicarse, que la petición fue debidamente presentada y radicada. Véase lo que se plasma en la guía:

En ese orden de ideas, se tiene que no se acreditó que, haya presentado solicitud al destinatario, como lo alega la entidad accionada. Acerca de este punto, de antaño se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que, la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad

el atropello del que se queja el demandante, siendo premisa fundamental entonces en el derecho de petición, que los dos extremos fácticos, en los cuales se funda la tutela de este amparo se cumplan, esto es, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante², por manera que debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, como ocurre en este caso, mal puede ser condenada la persona jurídica destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder, asunto que no logra interpretar el impugnante.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

Resulta necesario ilustrar a la accionante, en cuanto que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para el trámite y gestión de las solicitudes de los usuarios, dispone de una página web, en donde se indican los canales de comunicación, por medio de herramientas de fácil acceso, como el formulario virtual de PQRS, el cual debe ser diligenciado de forma virtual, mediante la página web de la entidad y el sistema le asigna un número, con el cual el ciudadano podrá hacer seguimiento, para ilustración se plasma el siguiente cuadro, donde se advierten las formas de radicación en las dependencias de la entidad referenciada:

Correo físico o postal	<u>Ventanillas únicas de Correspondencia</u>
Formulario virtual PQRS	<u>Formulario virtual PQRS</u> Sistema en línea para gestionar las PQRS que son competencia de la entidad, presentadas por la ciudadanía y demás grupos de interés.
Correo electrónico institucional	<u>ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co</u> Esta dirección de correo electrónico se encuentra enlazada al formulario virtual de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias (PQRS).

Así las cosas, es evidente que en el caso analizado, la accionante no radicó correctamente la petición, pues habiendo escogido la opción de remitirla por correo físico, no lo direccionó a la dirección correcta, situación que conlleva a predicar que no se está violando el derecho invocado, por lo que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que negar el mismo.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata

² T-010-97

³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra ocasión recalcó:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”⁴.

En consecuencia, se negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora **LUZ FARID TAPIERO TAPIERO**, contra la **FISCALIA 28 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA**, en la que se vinculó de oficio a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
luzfarid31@gmail.com

ACCIONADO:

FISCALIA 28 LOCAL: andres.millan@fiscalia.gov.co

VINCULADO:
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA: dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁴ Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo